

## **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

### **CONSTANCIA DE SECRETARIA:**

A despacho de la señora Juez, acción verbal que pretende la declaratoria de "Pertenenencia", iniciada por JOSÉ ANTONIO VELÁSQUEZ VÉLEZ frente a CARLOS MARIO OCAMPO ÁLVAREZ y Personas Indeterminadas, radicada al 2020-00093-00; a fin de decidir traslado y reforma a la demanda y otros. Sírvase ordenar.

Viterbo, 21 de octubre de 2022.



**DAVID FERNANDO RIOS OSORIO**  
SECRETARIO

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 0521/2022** **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Viterbo, Caldas, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Nos concita a esta instancia memoriales introducidos por la apoderada demandante sobre traslado de medios exceptivos y reforma a la demanda. Igualmente, poder aportado por la SAE.

Accionar desplegado dentro de trámite verbal que pretende la declaratoria de "Pertenenencia" iniciado por JOSÉ ANTONIO VELÁSQUEZ VÉLEZ frente a CARLOS MARIO OCAMPO ÁLVAREZ y Personas Indeterminadas, radicado bajo el 2020-00093-00.

Por tanto, deber resolverse lo pertinente así:

#### **HECHOS:**

En providencia que data 8 de septiembre de 2020, se admitió el trámite y dispuso cumplir con lo dispuesto en el artículo 375 del código general del proceso.

Enterado el demandado determinado, se opone a las pretensiones acudiendo a medios exceptivos para derruir los argumentos esbozados en el libelo.

La apoderada demandante solicitó se diera traslado de la contestación y de los medios exceptivos propuestos.

En forma posterior allegó memorial que acude a la reforma de la demanda base de la acción.

Ella se establece en la supresión de los hechos 13 y 14; desiste de prueba documental -declaración extrajudicial-, solicitando se escuche a estas personas, además persigue se escuche a otros cuatro testigos de su parte.

Igualmente, hace manifestación con respecto a los medios de defensa esgrimidos por el demandado CARLOS MARIO OCAMPO ÁLVAREZ, defendiendo su posición de reclamante.

De otro lado, se aportó poder otorgado en favor de profesional del derecho, ofrecido por quien representa a la SAE.

### **SE CONSIDERA:**

#### **1- DEL TRÁMITE:**

Sigue su discurrir procesal en esta instancia la demanda verbal que pretende la Pertenencia sobre la porción de un predio de mayor extensión, el que se identifica con matrícula 103-14023.

Se ha desarrollado el trámite pertinente, encontrando respuesta del convocado al juicio, como medio para ejercer su derecho a la defensa.

#### **2- SOBRE EL TRÁMITE DE EXCEPCIONES:**

Iniciamos con el escrito aportado por la apoderada demandante solicitando la notificación y traslado del pronunciamiento realizado por su demandado, a fin de ejercer sus derechos como querellante en el asunto.

Posteriormente encontramos una respuesta proveniente de la litigante sobre el pronunciamiento del señor OCAMPO ÁLVAREZ.

Igual aconteció de manera anterior con la respuesta ofrecida por la Fiscalía General de la Nación, cuando allegada respuesta, la defensora presentó escrito haciendo mención a la argumentación plasmada en ese memorial.

Al revisar los archivos que hacen parte del proceso, se tiene que en el archivo 0110, se encuentra la evidencia de que la

representante del ente fiscal envió copia de su posición a la acá demandante, el día 22 de abril de 2021.

De igual manera se muestra en el archivo 0109, que el apoderado del acá convocado corrió traslado de su posición a la demandante, el día 14 de octubre de esta calenda.

Sobre los traslados debemos acotar, el artículo 391 del código general del proceso expresa que, si se proponen excepciones de mérito, de ellas debe correrse traslado a la parte contraria por tres días.

Sobre este aspecto debemos resaltar lo mandado por la Ley 2213 de 2022, artículo 9, cuando expresa que cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual debe correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se debe prescindir del mismo por secretaría.

Adverando que el mismo se entiende realizado a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de otro, el término respectivo correrá cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Sobre este tópico debemos reiterar de relevancia una situación precaria con el accionar que se viene desarrollando por quienes litigan en este tipo de procesos, cuando se limitan a enviar los mensajes desde sus correos, acercando la evidencia al despacho judicial, sin otro acto.

Es decir, no se cumple con el requisito mínimo establecido por la norma para el cómputo del término ofrecido por ley para la contradicción, debido a que no se agrega el acuse de recibo, mucho menos otro medio con el cual se constate el acceso al mensaje, que determine fechas en que ese conocimiento llegó al destinatario.

Esa dirección que se da por los litigantes para demostrar la notificación o mejor el traslado, no se cumple a cabalidad con la modalidad utilizada por quienes acuden al envío desde sus correos, debido a que debe acudir a una empresa de mensajería especializada en ellos a fin de obtener la certificación sobre el acuse del ordenador y de esta manera se tenga certeza desde cuándo se originan realmente el traslado.

Así las cosas, debe requerirse a la parte demandada a fin de que allegue al plenario la prueba de acceso a los mensajes enviados o el acuse de recibo a fin de obtener certeza sobre desde cuándo se originaron los términos de traslado y el

ejercicio del derecho a la defensa, de lo contrario ese traslado debe darse por secretaría una vez se integre completamente el contradictorio.

### **3- SOBRE LA REFORMA DE LA DEMANDA.**

Aguza con interés la apoderada demandante la intención de reformar su demanda, en este proceso verbal sumario que pretende obtener la declaratoria de pertenencia de una porción de un bien inmueble.

Debemos acudir a lo dispuesto en el artículo 392, inciso cuarto del código general del proceso, que califica de inadmisibles la reforma de la demanda, entre otros.

Al respecto existe pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia C-2591 de 2017, Radicación N° 50001-22-13-001-2016-00534-01. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, en los siguientes términos:

“En efecto, se tiene que el canon 371 de la nueva ley de enjuiciamiento civil establece, que «Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial» (subraya y resalta la Sala). De otro lado, el inciso final del artículo 392 ejusdem dispone, que en los procesos verbales sumarios «son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda» (Resalta la Corte). Ahora bien, respecto de la temática en mención, la jurisprudencia constitucional ha considerado que: «La no procedencia de la demanda de reconvención dentro del proceso verbal sumario no infringe el derecho de defensa del demandado, porque si a éste le asisten razones o fundamentos para contrademandar, bien puede iniciar otro proceso contra el demandante, sin que por ello se le cause ningún perjuicio ni se lesionen sus derechos protegidos por el Estatuto Superior. Recuérdese que dicho proceso es breve y, por tanto, era necesario desechar

ciertas actuaciones que entorpecerían y dilatarían su pronta resolución, sin que la mayor agilidad implique daño para el potencial reconviniante» (C.C. SC-179-95). Entonces, para la Corte la autoridad atacada al decidir la controversia motivo de censura, se fundó en un entendimiento atendible de las normas que regentan la materia, y ultimó, que en la nueva normatividad procesal civil la demanda de reconvencción no es procedente en los juicios verbales sumarios.”.

Ajustado el texto, y lo dicho por la Corte Constitucional en sentencia C-179-95, no cabe duda sobre la improcedencia de la reforma reclamada en el asunto, la cual no tendrá eco en esta instancia.

#### **4- PODER ALLEGADO POR LA SAE.**

En primer lugar, delimitamos con vehemencia lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, que impone la facultad de conferir un poder mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, presumiendo su autenticidad sin requerir presentación o reconocimiento.

Vemos como el poder otorgado hace gala del correo electrónico: “notificacionjuridica@saesas.gov.co”, a través del cual se confiere la facultad para intervenir a dos profesionales del derecho, como principal y suplente, por lo que ante tal manifestación se cumple con lo dispuesto en la norma, es decir, la carga de demostrar la forma como fue conferido.

Con respecto a demostrar la calidad que ostenta el otorgante, se hace necesario resaltar que ella brilla por su ausencia debido a que se aporta memorial que contiene la facultad conferida sin otro archivo o documento que indique la capacidad que reviste al otorgante.

Por tanto, una vez se acredite la calidad del otorgante, se analizará de nuevo la procedencia de reconocer personería.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Viterbo, Caldas,**

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO ÚNICO:** Ordena agregar los memoriales al plenario, acción verbal que pretende la declaratoria de “Pertenencia” iniciado por JOSÉ ANTONIO VELÁSQUEZ VÉLEZ frente a CARLOS MARIO OCAMPO ÁLVAREZ y Personas

Indeterminadas, radicado al 2020-00093-00; en consecuencia, ordena a la parte demandada Fiscalía General de la Nación y Carlos Mario Ocampo Álvarez, aportar prueba de acuse de recibo o medio que indique el acceso de la parte demandante a los escritos enviados vía mensaje de datos, a fin de surtir el traslado de sus contestaciones y medios exceptivos.

**SEGUNDO: Rechazar** por improcedente la Reforma a la demanda propuesta por la apoderada demandante con base en lo expresado.

**TERCERO: No Reconoce** Personería invocada con base en lo expresado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**



**LINA MARÍA ARBELAEZ GIRALDO**  
JUEZ.

<p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL</b> <b>VITERBO - CALDAS</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No: 173 del 25/10/2022</p>  <p><b>DAVID FERNANDO RIOS OSORIO</b> SECRETARIO</p>
---